

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

En el Municipio de Xalapa de Enríquez, capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.**

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del **C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA Y APLICA TRATAMIENTO QUÍMICO A EMBALAJES DE MADERA DENOMINADO "FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V"**, en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección No. PFP/36.3/2C.27.2/0074-17, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, esta entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número **PFP/36.3/2C.27.2/0074-17**, con el objeto de verificar si el establecimiento cuenta con la autorización para la aplicación de los tratamientos para el uso de la marca establecida en la NOM-144-SEMARNAT-2012 y la aplicación de los procedimientos y especificaciones técnicas de la mediada fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca que acredita la aplicación de la misma para el embalaje de madera; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2012, la cual establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías y artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en el momento de la práctica de la visita de inspección.

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral que antecede, se levantó el acta de inspección número No. **PFP/36.3/2C.27.2/0074-17**, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observadas durante la diligencia de inspección. Dicha diligencia fue atendida por la [REDACTED] en su carácter de gerente administrativo de la empresa **FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.**

3.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal, un escrito de esa misma fecha, signado por el [REDACTED], quien presuntamente compareció en su carácter de representante legal de la empresa **FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.**, sin acreditar su personalidad y exhibiéndolas en copias simple, en virtud de lo antes expuesto con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE PREVINO**, al C. [REDACTED] para el efecto de acreditar la personalidad con la que comparece mediante al siguiente documental:

A) El original del Instrumento Público, (para su copia), o en su caso presente copia certificada del mismo, mediante el cual acredite la representación legal de la empresa **FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.**, para el efecto de que esta autoridad tenga por reconocida su personalidad y poder intervenir en dicho procedimiento, apercibido que de no acreditar su personalidad dicho escrito se tendrá por no interpuesto.

4.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de esta Procuraduría, escrito de fecha diecinueve de agosto del año en curso, signado por el [REDACTED], mediante el compareció de manera **extemporánea** al término concedido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dichas documentales no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad.

5.- Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, esta autoridad emitió Acuerdo de Emplazamiento número **147/22**, dirigido al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE "FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V"**,



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

mismo que fue legalmente notificado, el día **once de agosto del año 2022**, previo citatorio del día anterior, y mediante el cual se le hizo del conocimiento del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado preveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día **12 de agosto** de dos mil veintidós, transcurriendo los días **15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto**, así como **02 septiembre de dos mil veintidós**, siendo inhábil los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de agosto del año que transurre, por ser sábados y/o domingo, así mismo siendo inhábil también el día 01 de septiembre del que transurre, de conformidad con lo dispuesto por el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de dos mil veintiuno. Compareciendo el inspeccionado a hacer uso de su derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, mediante recibido por esta autoridad en fecha 22 de agosto del año en curso, de conformidad con el numeral 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de partes de esta autoridad, escrito de comparecencia signado por el [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DE FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.**, mediante el cual realizo manifestaciones y ofreció pruebas consistentes en:

- Copia cotejada de constancia de recepción con número de bitácora: 30/B7-0089/09/18, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT el 06 de septiembre de 2018.
- Copia simple de escrito de fecha 06 de septiembre de 2018, Mediante el cual el [REDACTED] otorga poder a la [REDACTED], para que acuda en su nombre y de la empresa Fumigaciones Solis S.A DE C.V., a realizar trámites administrativos y de alta de establecimiento.
- Copia simple de Credencial para votar a nombre del [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de Credencial para votar a nombre de la [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de Credencial para votar a nombre de la [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de solicitud de modificaciones para la aplicación de los tratamientos y el uso de la marca establecida en la NOM-144- SEMARNAT-2017, con fecha de solicitud el 06 de septiembre de 2018, signada por el [REDACTED] (Consistente en 04 fojas simples).
- Copia simple de recibo de luz con número de servicio: [REDACTED] a [REDACTED]
- Copia cotejada de [REDACTED] fecha 08 de junio de 2005, signado por el Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Subsecretaría de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, número único: 060.
- Copia cotejada de instrumento notarial número cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, consistente en la constitución de una Sociedad Mercantil Mexicana, denominada "FUMIGACIONES SOLIS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

7.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS No. 432/22**, mismo que fue notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición del del establecimiento denominado "**FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.**", los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día 07 al 09 de



434

INSECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

septiembre del año en curso, todos del dos mil veintidós, sin que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo hicieran uso de ese derecho a formularlos por lo que se tuvo por perdido ese derecho.

8.- En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, esta autoridad emitió **ACUERDO DE NO ALEATOS No. 433/22**, mediante el cual se le tuvo por perdido al establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V"**, su derecho conferido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substantiados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substantiados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substantiados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.**

II.- Del análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, obra escrito recibido por esta autoridad el veintidós de agosto de dos mil veintidós, signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **"MANIOBRAS, ALMACENES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V"**, lo cual acredita mediante instrumento



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

notarial número cuatro mil cuatrocientos setenta, por lo cual se le tiene por reconocida dicha personalidad, y como domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo Ruíz Cortines #2,200, Colonia Obrero Campesina, CP.91020, Xalapa, Veracruz.

Asimismo, mediante el citado escrito de comparecencia recibido por esta autoridad el veintidós de agosto del año que transcurre, el [REDACTED] realizó manifestaciones y anexo diversa documentación ya descrita en el RESULTANDO del presente, de la cual es admitida únicamente la señalada en los incisos a), f), h) y por cuanto hace a las señaladas con los incisos b), c), d), f), y g), con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 80, 81, 85, 86, 93, fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no es posible otorgarles valor probatorio**, en virtud de que las mismas fueron exhibidas en copias simples por el interesado, por lo que únicamente puede presumirse la existencia de su original.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ufía de Rebollo. Secretarías: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretarías: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:
TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. II de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
Tesis: 3a./J. 60 10/90
Página: 228

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos:

Calle 5 de Febrero No.11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: 228 817 3161, 228 818 5668 Ext. 19400 www.gob.mx/profeпа



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

las copias fotostáticas, carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.
Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;

Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/363/2C27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. SJJ53/22 FITO.

Ahora bien, con la prueba consistente en copia cotejada de constancia [REDACTED] 18, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT el 06 de septiembre de 2016, anexa mediante el escrito de comparecencia que se analiza, se le hace de conocimiento al representante legal del establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", que con la misma no logra acreditar la legalidad de sus acciones, toda vez que dicho documento fue tramitado posteriormente a la fecha en que se practicó la visita de inspección. Por lo que si bien es cierto, al día de hoy cuenta con dicho requisito, no menos cierto es que, al momento de llevarse a cabo el levantamiento del acta de data tres de agosto de dos mil diecisiete, el inspeccionado no había dado cumplimiento a lo estipulado en el apartado 6.4 y 7.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en el cual indica que los avisos deben realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores al cambio de domicilio y/o alta de la sucursal, por lo que esta autoridad colige, que de no haberse observado dicha irregularidad, no habría cumplido con su obligación de realizar el aviso de correspondiente, contraviniendo así con lo estipulado en la citada Norma.

En esta línea de ideas, mediante el aludido escrito de comparecencia, el inspeccionado argumentó que a su consideración el presente asunto ya prescribió, sin embargo dicha es de informarse que para que opere la prescripción de conformidad a lo citado en el artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo deben transcurrir 5 AÑOS, refiriendo que dicho plazo no operó en el presente asunto en atención a lo siguiente:

Ley Federal del Procedimiento Administrativo

Artículo 79. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

*Lo resaltado es nuestro

Ahora bien, los actos administrativos se realizaron de la siguiente manera:

Orden de Inspección: 02 de agosto del 2017
Acta de Inspección: 03 de agosto del 2017
Escrito de comparecencia: 09 de agosto de 2017
Acuerdo de comparecencia: 09 de agosto de 2017
Escrito de comparecencia: 23 de octubre de 2017
Acuerdo de emplazamiento: 26 de julio de 2022
Citatorio para notificación de emplazamiento: 10 de agosto de 2022
Notificación de emplazamiento: 11 de agosto de 2022
Escrito de comparecencia: 22 de agosto de 2022

En ese tenor es de referir que de ninguna manera operó la prescripción **TODA VEZ QUE ESTA SE INTERRUPIO EL DIA 28 DE AGOSTO CON EL ACUERDO DE COMPARECENCIA EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD**, por lo que a partir de ese nuevo acto empezó a contarse el nuevo término de la prescripción, recordándose que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Además, en apoyo a nuestro actuar está el hecho notorio **que de marzo del 2020 a agosto del 2020**, estuvieron suspendidos los plazos y términos en la administración publica en atención a la PANDEMIA por lo que considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

Diario el 09 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 04 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, Fracción III Numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020, por lo que no corrían los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que la pretensión del [REDACTED], en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V., ES INFUNDADA, ya que el momento de emplazar no había operado la prescripción.

III.- Derivado del estudio realizado por esta autoridad administrativa a los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que, con fecha **tres de agosto de dos mil diecisiete, concluida el mismo día, mes y año**, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, realizaron visita de inspección al establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.", con la finalidad de dar el debido cumplimiento al objeto de la orden de inspección del **dos de agosto de dos mil diecisiete**.

Cabe señalar que los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento en lo establecido por los ordenamientos legales que integran el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por lo que el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17 de fecha **tres de agosto de dos mil diecisiete, concluida el mismo día, mes y año**, al ser llevada a cabo por autoridades con competencia para ello, como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren.

[REDACTED] por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones constituye un documento público que se presume válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados.

IV.- En el acta descrita en el considerando anterior, se asentaron entre otras cosas, los siguientes hechos y omisiones:

(Hoja 2 de 7 del acta de inspección)



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

En seguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes solicitan a la GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA DENOMINADA FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V., exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló QUE SON REGulares y que EL ESTABLECIMIENTO FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V. cuenta con una oficina [REDACTED] donde la superficie de la bodega es de 400 METROS CUADRADOS, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante original de contrato de arrendamiento de un local comercial de 400 M2 de fecha 1º de enero del 2017 y con vigencia al 31 de diciembre del 2017, que la actividad que realiza consiste en APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL para lo cual cuenta con 4 empleados, que su capital social asciende a la cantidad de \$ 400,000.00 mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha 22 de septiembre de 1994, VOLUMEN SEPTUAGESIMO SEGUNDO ESCRITURA PUBLICA INSTRUMENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, ante [REDACTED] finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos forestales que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la [REDACTED] por la comercialización de productos forestales, sino POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS.

CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

* debe decir 194.15 m^2 (11.00 x 17.65 mts.)

(Hoja 3 de 7 del acta de inspección)

En razón de lo anterior nos constituimos en dicha bodega [REDACTED] con el objeto de [REDACTED]

(Hoja 4 de 7 del acta de inspección)

verificar si el establecimiento realiza la aplicación de los procedimientos y especificaciones técnicas de la medida fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca que acredita la aplicación de la misma para el embalaje de madera; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, OBSERVÁNDOSE EN EL ESTABLECIMIENTO:

En la referida bodega, se encuentran equipos y materiales que utilizan para realizar la aplicación de las medidas sanitarias, como lonas, plástico 600, mangueras, equipos de protección, botiquín, señalamientos cintas restrictivas, etc., la visitada presenta el oficio de autorización expedido por la SEMARNAT No. SGPADGGFS/712/1160/05 de fecha 08 de junio del 2005 dirigido al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V., EN LA AVENIDA 5 DE MAYO 976 DESPACHO 205, COLONIA CENTRO, C.P. 91700, VERACRUZ, VER., OTORGÁNDOLE LA AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y EL USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, CON NÚMERO ÚNICO: 060, MB, SEÑALANDO LA UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DONDE SE APLICARÁ LA MEDIDA FITOSANITARIA (TRATAMIENTO): "EL TRATAMIENTO APROBADO SOLO PODRÁ SER APLICADO EN EL PUNTO DE CONTROL FITOSANITARIO DEL RECINTO FISCALIZADO DEL PUERTO DE VERACRUZ" CON UNA VIGENCIA INDEFINIDA.

(Hoja 5 de 7 del acta de inspección)



47

INSECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2027.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

SE LOGRA TOMAR UNA COORDENADA GEOGRAFICA EN EL SITIO DE LA INSPECCION CON GPS MARCA GARMIN EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA Y DA LN 19° 12' 06.0" LW 096° 08' 28.7" Y EN UNA ALTITUD DE 4 METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR.

Procediendo por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el Artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como medida de seguridad: NO SE APLICA NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD toda vez que nos encontramos ante un caso DE NO HABER PODIDO VERIFICAR EL OBJETO DE LA VISITA, YA QUE EL DIA DE HOY, LA EMPRESA VISITADA NO CUENTA CON SERVICIO DE FUMIGACION EN EL RECINTO FISCALIZADO DEL PUERTO DE VERACRUZ.

Asimismo, con fundamento en el artículo 163 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

1.- EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL DE LA EMPRESA, YA QUE EN EL OFICIO DE AUTORIZACION TIENE LA CALLE CONSTITUCION No. 259 E, COLONIA CENTRO, CP. 91700, VERACRUZ, VER. Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA CALLE 5 DE MAYO No. 842 C, COLONIA CENTRO, CP. 91700 VERACRUZ, VER.

2.- EL AVISO DE LA ALTA DE LA BODEGA QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE 5 DE MAYO NORTE No. 23 ESQUINA CERVANTES Y PADILLA COLONIA MANUEL CONTRERAS EN VERACRUZ, VER., CP. 91899.

V.- Consecuentemente, mediante acuerdo de emplazamiento No. 147/22 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", por las siguientes irregularidades:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en relación con lo señalado en el apartado 6.4 y 7.5 de la NOM-144-SEMARNAT-2012, y artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, por no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal de la empresa y el aviso de alta de la bodega que se encuentra en la calle Ejército Mexicano casi Esquina con calle Graciano Sánchez sin número, Colonia Primero de Mayo norte, Boca del Río, Veracruz.

Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en el apartado 6.4 y 7.5 la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección; normatividad que, para su mayor comprensión, se transcriben de la siguiente manera:

Normatividad que al efecto se transcribe para su mayor comprensión y entendimiento:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en la que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

NOM-144-SEMARNAT-2012

6.4. La persona que realice modificaciones a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o cambio de domicilio las mismas o solicite alta para una sucursal con la misma razón social y domicilio en la misma entidad federativa de la autorización original, debe dar aviso a la Dirección o Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizaron las modificaciones, el cambio de domicilio o el alta de la sucursal, mediante el formato que para tal efecto publica la Secretaría; este aviso puede ser presentado vía electrónica.



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. SJ.153/22 FITO.

7.5. En caso de haber realizado alguna modificación a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o se haya cambiado de domicilio o haya solicitado un alta para una sucursal, deberá presentar copia del aviso presentado a la Secretaría realizada de conformidad al numeral 6.4. de la NOM.

VI.- A pesar de que el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito recibido por esta autoridad en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, con sus manifestaciones y pruebas aportadas no logro desvirtuar las irregularidades asentadas mediante visita de inspección del tres de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que al momento practicarse la visita de inspección no contaba con la documentación correspondiente para acreditar haber realizado el aviso de alta correspondiente de la bodega que se encontraba ocupando, y a pesar de que posteriormente subsano la citada irregularidad, la Ley es clara al citar que se cuenta con cinco días hábiles posteriores al cambio de domicilio o el alta de la sucursal para realizar el aviso oportuno, lo cual no fue cumplido en tiempo y forma por el representante legal del establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V".

Por lo anterior, han quedado establecidas las infracciones cometidas por los Infraccionados, motivo por el cual se le concede valor probatorio a la multicitada acta de inspección. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.-

VII.- Toda vez que ha quedado comprobada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS):

La actividad del inspeccionado resulta particularmente dañina pues al momento de practicarse la visita de inspección de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", no contaba con la documentación consistente en el aviso de alta de la bodega que se encuentra en la Calle Ejercito Mexicano No.92, casi esquina con Calle Graciano Sánchez, Colonia 1º de Mayo Norte, Boca del Río Veracruz. Incumpliendo con esto lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, ya que estos trámites se deben efectuar previamente a que se realicen materialmente, o posterior a los cinco días hábiles que se mencionan en el numeral 6.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, para estar en posibilidades de dar debido cumplimiento a la Legislación aplicable.

Al respecto, no está por demás rememorar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Oficina de Representación en el Estado de Veracruz, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra los bosques o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente





INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 471.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS):

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por parte del inspeccionado, devienen de la omisión de no realizar dentro de los cinco días hábiles posteriores al cambio de domicilio, el aviso de alta de la bodega que se encuentra en la Calle Ejercito Mexicano No. 92, casi esquina con Calle Graciano Sánchez, Colonia 1º de Mayo Norte, Boca del Río Veracruz; por lo que al no cumplir con lo señalado, esta autoridad colige que el inspeccionado gana tiempo y se evitó por un período gastos económicos que se le generarían por realizar los avisos respectivos.

De lo anterior se presume, que el establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", **si obtuvo directamente un beneficio**, siendo este de carácter económico.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 166 LGDFS):

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", es factible colegir que conocía la obligación a que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en la materia, ya que cuenta con la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional con número único: 060; en la cual se le previno que debía ajustarse a las disposiciones vigentes contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la NOM-144-SEMARNAT-2004.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS):

El establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", tuvo una participación directa constitutiva de la infracción asentada en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, ya que tal como se desprende de la misma, no presento a esta autoridad el acuse del aviso de cambio de domicilio fiscal de la empresa y el aviso de alta de la bodega,

**INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.**

ya que este se debió haber realizado dentro de los cinco días hábiles posteriores al cambio de domicilio fiscal y a la instalación de la bodega.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 166 LGDFES):

Mediante el multicitado acuerdo de emplazamiento número 147/22, se solicitó al representante legal del establecimiento denominado “**FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.**”, que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, y en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder; y toda vez que el inspeccionado no aportó ante esta autoridad ninguna documental para acreditar lo anteriormente señalado, se ésta a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, de las cuales se desprende, específicamente del instrumento notarial número cuatro mil cuatrocientos setenta, que el [REDACTED] es administrados único del establecimiento denominado “**FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.**”, del cual al momento de constituirse la sociedad contaba con un capital social mínimo de cuatrocientos mil nueve pesos moneda nacional.

Asimismo, mediante acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17, se asentó lo siguiente:

actividad que realiza consiste en APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL para lo cual cuenta con 4 empleados, que su capital social asciende a la cantidad de \$ 400,000.00 mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha 22 de septiembre de 1994, VOLUMEN SEPTUAGESIMO SEGUNDO ESCRITURA PUBLICA INSTRUMENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, ante [REDACTED] finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos forestales que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de \$ 12,000.00 no por la comercialización de productos forestales, sino POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS.

De igual manera, respecto a sus condiciones sociales y culturales, y tomando en cuenta los escritos de competencia que obran dentro del presente expediente en que se actúa, esta autoridad deduce que el [REDACTED] administrador único del establecimiento denominado “FUMIGACIONES SOLIS. S.A. DE C.V.” es una persona alfabetizada.

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad concluye que el inspeccionado si cuenta con las condiciones económicas, sociales y culturales suficientes para solventar la multa a imponer.

F) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS): Que de la búsqueda realizada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, **no** se encontraron procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado **“FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.”**, en los que se acreditan infracciones en materia forestal, por lo que de conformidad con el artículo 171 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos permite inferir que dicha persona no es reincidente.

VIII.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **"EUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V."** la siguiente sanción administrativa:

Única: Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, por contravenir lo señalado en el apartado 6.4 y 7.5 de la NOM-144-SEMARNAT-2012, en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, por no presentar el aviso de alta de la bodega que se encuentra en la calle Ejército Mexicano casi Esquina con calle Graciano Sánchez número 92, Colonia Primero de Mayo norte, Boca del Río, Veracruz. Resultando procedente la sanción prevista en el artículo

Calle 5 de Febrero No.11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: 228 817 3161. 228 818 5668 Ext. 19400 www.gob.mx/profepa

12
2022
15-20



341

INSEPCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

164 fracción II en relación con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción; por lo que esta autoridad determina imponer al establecimiento denominado "FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.", una multa mínima por el monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a cien veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INECI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinarla irregularidad, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Referencia: noviembre 1985, pág. 421

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

IX.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la

Calle 5 de Febrero No.11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: 228 817 3161, 228 818 5668 Ext. 19400 www.gob.mx/profepa



13
Ricardo Flores
2022
ASISTENTE
Magón
INSTITUCIÓN DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el CONSIDERANDO I de la presente resolución.

SEGUNDO.– En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer las siguiente sanción:

UNICA.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, por contravenir lo señalado en el apartado 6.4 y 7.5 de la NOM-144-SEMARNAT-2012, en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, por no presentar el aviso de alta de la bodega que se encuentra en la calle Ejercito Mexicano casi Esquina con calle Graciano Sánchez número 92, Colonia Primero de Mayo norte, Boca del Rio, Veracruz. Resultando procedente la sanción prevista en el artículo 164 fracción II en relación con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción; por lo que esta autoridad determina imponer al establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V."**, una multa mínima por el monto de **\$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a cien veces la unidad de medida y actualización (UMA); **todo vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo anterior, mediante esquema e5cinco, para el pago de las multas impuestas por esta autoridad a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante un escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, para que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al representante legal del establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V."**, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

Calle 5 de Febrero No.11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: 228 817 3161, 228 818 5668 Ext. 19400 www.gob.mx/profepa





90

**INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.**

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al representante legal del establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V."**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción xx, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE "FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitioner los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. - Hágase del conocimiento representante legal del establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V."**, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Tomando en cuenta los CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución administrativa, se **PREVIENE** al establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V."**, para que en lo sucesivo, de cabal cumplimiento a las obligaciones que la legislación en materia forestal le corresponden, **APERCIBIDO**, que de no hacerlo, esta autoridad en el uso de sus facultades, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento de lo indicado, por lo que, podrá hacerse acreedor de las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento.

SEPTIMO. - Se apercibe al representante legal del establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V."**, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del tercero fracción II del artículo 165 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al representante legal del establecimiento denominado **"FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V."**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





41

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"FUMIGACIONES SOLIS S.A. DE C.V.",
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.2/0074-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.153/22 FITO.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta representación ubicada en calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, código postal 91000, del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado "**FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.**", que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle 5 de febrero, número 11, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECIMO PRIMERO. - **Notifíquese** la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado "**FUMIGACIONES SOLIS, S.A. DE C.V.**", en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en:

[Redacted address] No se omite manifestar que en caso de que el representante legal de la parte inspectada, o alguno de los autorizados, se apersona en las instalaciones de esta autoridad también se podrá realizar la notificación correspondiente en las oficinas de esta autoridad, mismas que se encuentran ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

Así lo resolvió y firma:



ING. GABRIEL GARCÍA PADILLA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/I/029/2022, EXPDIENTE PFPA/I/4C.261/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2012, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

GCP/bahg/Bderb

Calle 5 de Febrero No.11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: 228 817 3161, 228 818 5668 Ext. 19400 www.gob.mx/profepa



